San Andrés Isla, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00117-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Ghassan Oussama el Okde
Auto No.	0593-23

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportaron como títulos de recaudo los pagarés Nos. 6401201825-2 y 6401201826-1, aceptados por el señor Ghassan Oussama El Okde, quien a través de dichos documentos se comprometió a pagar incondicionalmente a la entidad financiera ejecutante la suma TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($37.065.176) por concepto de capital, documentos éstos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En los títulos valores Nos. 6401201826-1 y 6401201825-2 se estableció que el actor pagaría las obligaciones en ellos incorporadas en cuotas mensuales a partir del 20 de mayo de 2021 y 20 de octubre de 2021[1], respectivamente, sin embargo, el actor incurrió en mora en el pago de las referidas obligaciones desde el 21 de febrero de 2022 y 21 de febrero de 2023, por lo que llegadas las mentadas fechas sin que se haya cumplido la obligación en comento, el acreedor ejercitó la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente las mismas.

A pesar que el ejecutado, señor Ghassan Oussama el Okde se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibidem, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a” del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (artículos 2° y 3º Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

[1] Con un periodo de gracia de 6 meses, contado a partir del 20 de mayo de 2021.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha Cuatro (04) de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas al ejecutado, señor GHASSAN OUSSAMA EL OKDE. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($1.853.258), a favor de la ejecutante BANCO POPULAR S. A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5227a82f6c150971e09ad368d5cf99b59329608772cf04f653cdded2bee275f0**
Documento generado en 29/06/2023 05:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica